



Hoy 4 de octubre de 2022, con atento informe señor Juez que dentro del proceso 2018-0013-00, desde el 24 de octubre de 2019, la parte interesada no ha dado impulso procesal al mismo. Hoy 5 de octubre de 2022, las presentes diligencias al despacho del señor Juez para que se sirva ordenar lo del caso.

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 154664089001 2018 00013 00
Demandante: Ana Ojeda
Demandado: Álvaro Pinto

ANTECEDENTES

De acuerdo al informe secretarial y revisado el proceso de la referencia, se tiene que desde el día 14 de febrero de 2019 la parte interesada en el proceso, no ha dado impulso al mismo, sin que hasta la fecha se haya cumplido con la carga procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P., dispone en sus apartes pertinentes: "Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" ...*

En el expediente de la referencia desde el 14 de febrero del año 2019, no se ha dado impulso al proceso por la parte interesada, es decir van más de 3 años, de inactividad procesal.

Conforme con lo anterior y por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 317, numeral 2º del C.G.P., se debe disponer el desistimiento tácito de la demanda y levantar las medidas cautelares practicadas.

En consecuencia, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Monguí.



RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo radicado bajo el No 15466408900120180001300, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con la constancia de la terminación por desistimiento tácito.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, ofíciase.

CUARTO: No hay lugar a condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JULIO LARA TELLO

Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 36
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 6 de octubre de 2022
Notificado hoy: 7 de octubre de 2022

Eliyri Aldemar López Barrera
Secretario